



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0435/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm. 501-2021-SRES-00362, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuél, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 501-2021-SRES-00362, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, la sala declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado, señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, dominicano, 52 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0028122-9, domiciliado en la calle La Pelona, núm. 2, Residencial Colinas del Oeste, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. (Recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres): por intermedio de sus abogados, Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer Jiménez y Francisco Álvarez Aquino, en contra de la Resolución núm. 057-2021-SREV-00262, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sala después de haber deliberado, DESESTIMA el recurso de apelación y CONFIRMA la resolución impugnada, marcada con el núm. 057-2021-SREV-00262, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiunos (2021), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; por las razones precedentemente expuestas. TERCERO: Ordena a la secretaria de esta Sala notificar una copia de la presente resolución a la Procuradora General de la República, a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), al Procurador Fiscal del encargado de la investigación, al Procurador General de Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la Coordinación de los Juzgados de la Instrucciones del Distrito Nacional, y al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal apoderado del control de la investigación, y anexar una copia al expediente principal. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Sala, la entrega de la presente decisión a todas las partes del proceso.*

Según se hace constar en una certificación<sup>1</sup> expedida por la señora Rafaela Lebrón Guerrero, secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Resolución núm. 501-2021-00322, fue notificada a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), al procurador fiscal del encargado de la investigación, al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional y al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en cumplimiento del ordinal tercero de la indicada resolución.

<sup>1</sup> Del diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la decisión anteriormente descrita, mediante escrito del once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022), depositado ante la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y remitido a este tribunal el catorce (14) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso fue notificado al procurador general de la Corte Penal del Distrito Nacional el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante Comunicación núm. 531/2022, emitida por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

A la directora de Persecución Penal del Ministerio Público y al procurador adjunto de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) le fue notificado el indicado recurso el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante Comunicación núm. 532/2022, emitida por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 501-2021-SRES-00362, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el recurso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de apelación interpuesto por el hoy recurrente. Para fundamentar esa conclusión sostuvo que:

*Esta alzada entra al cotejo de los vicios invocados por la parte recurrente, Adán Benoni Cáceres Silvestre, en los dos motivos sobre los que fundamenta su recurso; toda vez, que de forma concreta alega la recurrente, que en tribunal incurre en Insuficiencia de motivos y falta de estatuir y violación a la ley;*

*Es de doctrina y jurisprudencia sostenida que toda sentencia debe bastarse a sí misma, el juez debe exponer de manera clara, suficiente y precisa qué fue lo que juzgó, cómo lo juzgó y cuál fue la conclusión jurídica a la que arribó en su pensamiento, para que las partes vinculadas a los procesos judiciales aprecien las justificaciones de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados sean el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración y apreciación de los elementos probatorios y la aplicación del derecho;*

*Que el Tribunal Constitucional fijó en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el precedente que sigue: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principio, reglas normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación: b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas;*

*Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Nuestro Tribunal Constitucional, se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: "i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución;*

*En adición a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia expuso en qué consiste el indicado vicio, en los siguientes términos: que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones;*

*Que la parte recurrente ha centrado su recurso, en la presenta vulneración del artículos 153 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Cuando se ha planteado la revisión o un recurso contra una decisión que impone la prisión preventiva o el arresto domiciliario y el juez o la Corte no resuelve dentro de los plazos establecidos en este código, el imputado puede requerir su pronto despacho y si dentro de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las veinticuatro horas no lo obtiene se entiende que se ha concedido la libertad de pleno derecho. En este caso, la prisión preventiva o el arresto domiciliario sólo puede ser ordenado nuevamente por el tribunal inmediatamente superior, a petición del ministerio público o del querellante, si concurren nuevas circunstancias;*

*Que contrario argumento del recurrente, este tribunal de alzada del escrutinio de la glosa procesal verifica que no existe tal inacción por parte de la juzgadora respecto a las solicitudes que le fueran planteadas al momento de conocer la revisión obligatoria de la medida de coerción que pesa sobre el hoy recurrente Adán Benoni Cáceres Silvestre, puesto que el tribunal procedió a fijar audacia para conocer dicha revisión obligatoria, tal y como fuese dispuesto por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, para el día 10 del mes de agosto del año 2021, no siendo posible conocer los méritos de la misma en atención a pedimentos de hecho y de derecho formulados por las partes, razón por la que se procedió a fijar nueva fecha para el conocimiento de la audiencia, consensuando esa nueva fecha entre las partes;*

*Que no existe inacción por parte del tribunal, cuando en salvaguarda de los derechos individuales y las prerrogativas que la legislación nacional les acuerda a las partes, prorroga o aplaza el conocimiento de algún proceso sometido a su arbitrio, en procura de satisfacer las peticiones que le son propuesta, máxime cuando no hay oposición de ninguna de las partes presentes o representadas en dicha audiencia;*

*Constitucionalmente, el derecho de defensa se encuentra consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sobre la Tutela Judicial Efectiva y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Debido Proceso. Jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de defensa se viola cuando alguna de las partes se ve impedida de defenderse y de presentar conclusiones<sup>2</sup>, situaciones que no concurren en la especie, toda vez que las peticiones y argumentaciones de la parte recurrente, han sido contestada en el momento oportuno, el mismo ha tenido la oportunidad de defenderse y presentar sus argumentos, inclusive ante esta jurisdicción de alzada se le permitió presentar sus presupuestos a los fines de que esta sala de la corte verificara la procedencia o no de la medida de coerción que pesa en su contra;*

*Que al momento de que fuera presentado ante el juez que impuso la medida de coerción, el hoy recurrentes hizo valer su reclamo, siendo contestada las situaciones planteadas y en el devenir del proceso, los encartados han podido hacer valer su derecho y pretensiones, oponiéndose o recurriendo las decisiones o resoluciones que le han afectado o vulnerado de alguna forma; en adición a que en virtud del principio de preclusión procesal le está vedado a las partes la renovación de una cuestión ya decidida o impugnar tardíamente una decisión judicial, tampoco el Juez puede luego de consentido el procedimiento desconocer o dejar sin efecto su propia decisión sin que se afecte los principios de seguridad que fundamentan la perentoriedad de los plazos y las partes que estuvieron presente consintieron el aplazamiento de la audiencia pautada para el día 10 del mes de agosto del año 2021;*

*Que al valorar los argumentos presentados por la defensa técnica del encartado Adán Benoni Cáceres Silvestre, el tribunal a-quo, entendió*

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 0292/15 del 23 de septiembre de 2015



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que: "(...) Si verificamos en la presentación de sus argumentos en el caso del imputado Adán Cáceres y a través de las conclusiones que presentaron sus abogados pidiendo al tribunal cesar la medida que cumple, pues no se presentó ningún elemento probatorio distinto, novedoso que nos permita establecer que ha variado la condición en la que se encuentra (...). Lo que denota que la inacción no estuvo a cargo del tribunal a-quo, sino de la parte imputada quien no hizo valer presupuestos que avalaran su solicitud, ni demostró al tribunal que las condiciones que motivaron la imposición de la medida hubiesen cambiado;*

*Que cuando se denuncia falta de motivación de una sentencia, no basta simplemente con mencionar de manera correcta la infracción de los artículos legales pertinentes, sino que dicho alegato requiere, además, una debida fundamentación de donde surja claramente cuál es el vicio que se atribuye, su verdadera existencia en el fallo recurrido, así como, la relevancia del mismo y su capacidad de influir en la modificación del dispositivo del fallo. Y en el presente caso, se observa que este medio carece de fundamentación ya que el recurrente se circunscribe en denunciar que el tribunal a-quo, no motivó su decisión sin establecer respecto a cuál de sus pedimentos o actuaciones sometidos a su consideración y que debían ser resueltos en la sentencia, hubo silencio por parte de la juzgadora;*

*Que nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 341-1993, ha establecido que se concibe la libertad individual como un derecho absoluto y como tal admite que se llegue a disponer privaciones de libertad para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley, y que la medida de coerción es una restricción al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejercicio de los derechos a la libertad o a la propiedad, dispuesta por un juez competente, con carácter temporal y excepcional, cuyo propósito es asegurar la presencia del imputado en el procedimiento;*

*Que las medidas de coerción constituyen una restricción excepcional que se impone a la libertades constitucionalmente garantizadas antes de la sentencia firme dispuesta por el órgano judicial competente que la considera indispensable para asegurar la consecución de los fines del juicio, y que por tanto, no tienen una naturaleza sancionadora sino instrumental; y es que sólo se concibe en cuanto sean necesarias para garantizar únicamente la presencia del imputado a los actos del procedimiento y conforme a las disposiciones legales que permea nuestro ordenamiento jurídico;*

*Que las medidas de coerción instituidas por el artículo 226 del Código Procesal Penal constituyen un moderno mecanismo judicial cuyo objetivo es disponer, durante un tiempo determinado, un tratamiento de control judicial adecuado a las diferentes personas investigadas en relación a su alegada participación en el hecho punible; que para fines de imponer alguna de las referidas medidas, el juez de la instrucción o de atención permanente apoderado de examinar el comportamiento delictivo atribuido al procesado, está en el ineludible deber de actuar inspirado en la equidad y el buen sentido, de manera que al ejercer el rol de juez de las garantías que amparan a los ciudadanos objeto de investigación, a la vez sea guardián de los sagrados intereses de la sociedad; que sobre todo, en los casos de crímenes y delitos flagrante y en caso graves con elementos suficientes para sostener razonablemente que la persona investigada es autor o cómplice de la infracción que se le imputa, la medida de coerción que sea ordenada debe ser una que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inequívocamente garantice la no fuga del procesado y la debida defensa y protección de la sociedad durante el tiempo anterior al conocimiento del juicio de fondo;*

*De igual manera precisa puntualizar que las medidas de coerción son revisables, y que el juez está en la facultad de ponderar los presupuestos a fin de determinar si han variado o no, o si han sido incorporados presupuestos nuevos, siendo esto el elemento primordial para decidir la variación o no de una medida de coerción. Situación que no concurre en la especie, puesto que la parte recurrente, limitó sus argumentaciones tanto ante el tribunal a-quo como en esta alzada, en endilgar una supuesta inacción por parte del tribunal, lo que no se verifica del análisis de la documentación que compone la glosa procesal;*

*Así las cosas, al amparo de las argumentaciones que anteceden, una vez verificada la decisión recurrida, la glosa procesal, el recurso de apelación que origina nuestro apoderamiento, así como las declaraciones de las partes ante esta Sala, contrario argumento del recurrente se comprueba que el tribunal al momento de verificar la variación de las circunstancias que motivaron la imposición de la medida de coerción, verificó el quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio; por lo que, una vez examinadas las argumentaciones que el tribunal esgrimió al otorgar fortaleza a la cintila probatoria ante dicha fase procesal, no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal con relación a los mismos, entendiendo que las mismas son estrechamente vinculantes al encartado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Conforme al análisis realizado, esta Alzada ha podido establecer que lejos del tribunal a-quo, haber incurrido en insuficiencia de motivos, falta de estatuir y violación de la ley en lo referente a la medida de coerción, como alega la recurrente, el a-quo, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué mantuvo al ciudadano Adán Benoni Cáceres Silvestre, la medida de coerción de prisión preventiva, es por esto que procede rechazar el referido recurso de apelación y confirmar la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones de los artículos 40 de la Constitución de la República, 226, 235, 238, 245, 399, 400 y 411 al 415 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la Resolución No. 1731-05, de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de septiembre del 2005, sobre medidas de coerción.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante su instancia contentiva de recurso de revisión del once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022), solicita formalmente a este tribunal:

*PRIMERO: ACOGER el presente recurso de revisión constitucional y en consecuencia ANULAR la Resolución número 501-2021-SRES-00362 de fecha 25 de octubre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la secretaría del tribunal que dictó la decisión recurrida, para que dicho tribunal conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional en relación con los derechos fundamentales vinculados.*

Para apoyar sus pretensiones, la parte recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

*a. Tanto el tribunal de primer grado como la Corte de apelación vulneraron las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la libertad del exponente. La vulneración se produjo en dos sentidos: Por una parte, ambas jurisdicciones incurrieron en el vicio de falta de estatuir, con lo cual violentaron el artículo 69 de la Constitución; y, por otra parte, rehusaron aplicar el artículo 153 del Código Procesal Penal, lo que constituyó una vulneración del derecho a la libertad amparado por los artículos 40 de la Constitución y 15 del Código Procesal Penal.*

*b. Nuestro recurso se sustenta en el hecho concreto de que los tribunales de primer y segundo grado ignoraron que el ciudadano Adán Benoni Cáceres Silvestre, presentó una solicitud de pronto despacho, motivado en que la revisión de su prisión preventiva no fue resuelta dentro de los plazos establecidos por el Código Procesal Penal. La solicitud de despacho debió ser respondida dentro de s 24 horas de haber sido requerida, pero nunca recibió respuesta. La falta de repuesta dentro del plazo descrito tiene por efecto la libertad de pleno derecho a favor imputado pero los tribunales de ambos grados se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*negaron a reconocer ese derecho a efecto, manteniendo al hoy recurrente en prisión preventiva.*

*c. La prisión preventiva del ciudadano Adán Benoni Cáceres debió ser revisada el 10 de agosto de 2021. Esta fecha quedó consignada por la resolución 0670-2021-SMDC-00628 del 05 de mayo de 2021. La revisión no se produjo el día señalado, por lo que el exponente solicitó su pronto despacho el 20 de agosto del mismo año, mediante instancia dirigida al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal encargado del control del proceso, en uso de la prerrogativa que el artículo 153 del Código Procesal Penal brinda al imputado.*

*d. El razonamiento de la Corte que acabamos de transcribir, distorsiona los hechos de la causa en dos aspectos. En primer lugar, es contrario a la realidad decir que no hubo inacción por parte de la juez de primer grado. La inacción a que nos referimos se produjo en dos sentidos: por un lado, la juez de primer grado no respondió a la solicitud de pronto despacho que le hicieramos en fecha 20 de agosto de 2021. Por otro lado, tampoco respondió al planteamiento hecho en audiencia como conclusión al fondo, de poner en libertad al imputado en aplicación del artículo 153. Bajo los párrafos 15 y 16 de esta misma instancia, transcribimos las citas extraídas de las páginas 11 y 13 de la Resolución de primer grado, en donde consta que la defensa técnica de Adán Cáceres señaló a la juez que su solicitud de pronto despacho no había sido respondida o fallada.*

*e. El segundo aspecto en que la Corte de Apelación distorsiona los hechos de la causa con el razonamiento del párrafo 10 página 9 de la resolución recurrida, radica en el hecho de afirmar que el día 10 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agosto de 2021 la audiencia de revisión obligatoria no pudo conocerse en atención a pedimentos formulados por las partes y que el aplazamiento fue consensuado.*

*f. La realidad es que Adán Cáceres no solicitó el aplazamiento de esa audiencia, como tampoco manifestó estar de acuerdo con la nueva fecha. Lo que manifiesta claramente la defensa técnica del exponente, fue su desacuerdo con que la audiencia se celebrara de manera virtual. Pero no solicitó que fuera aplazada, ni estuvo de acuerdo con el aplazamiento. La oposición del exponente con la celebración de la audiencia en virtual fue comunicada al tribunal incluso antes del 10 de agosto de 2021, mediante correo electrónico de fecha 09 de agosto del mismo año.*

*g. Este tribunal podrá confirmar a partir del contenido del acta de la audiencia del día 10 de agosto de 2021, que los abogados de Adán Cáceres no propusieron el aplazamiento de la audiencia, sólo se opusieron, válidamente, a la forma en que el tribunal pretendía celebrarla. El exponente no sólo tenía el derecho legítimo de oponerse a la celebración de una audiencia a través de un método que para ese momento ya había sido considerado inconstitucional por este alto tribunal, es que además era materialmente imposible celebrar la audiencia respetando principios fundamentales del proceso como el de "Inmediación". La juez, como garante del proceso y de los derechos del procesado, debió hacer todo lo posible para implementar, con suficiente tiempo de antelación, las medidas necesarias para cumplir con el mandato de la ley. Era su obligación asegurar que la audiencia fuera celebrada en la fecha señalada por la ley, como forma de garantizar el respeto al debido proceso. Tenía la obligación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional de tutelar efectivamente el derecho fundamental contenido en la norma. El carácter excepcional de la prisión preventiva exige el cumplimiento estricto de las formas de revisión que el legislador establece como condicionantes de su existencia.*

*h. Para ocultar su falta de gestionar adecuadamente la celebración de la audiencia conforme a la ley, la juez alegó aspectos relacionados al COVID-19 y su condición asmática. Estos elementos no surgieron en esa audiencia. Existían previamente. No eran hechos fortuitos. No representaban obstáculos para cumplir con la ley. La juez contaba con tiempo suficiente para hacer uso de los medios que tenía disponibles para que la revisión se produjera en el plazo previsto por ley. Más que una justificación válida para que la revisión no se produjera, este accionar de la juez constituye en sí mismo una violación del derecho a la libertad, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva.*

*i. Todo lo dicho anteriormente, demuestra que la Corte distorsionó los hechos de la causa al afirmar: no siendo posible conocer los méritos de la misma en atención que pedimentos de hecho y de derecho formulados por las partes razón por la que se procedió a fijar nueva fecha para el conocimiento de la audiencia, consensuando esa nueva fecha entre las partes. (...)" (Parte del párrafo 10 página 9 de la resolución recurrida) (Énfasis agregado).*

*j. Otra afirmación de la Corte que distorsiona los hechos, es la contenida en el párrafo 13 de la resolución recurrida. Dice la Corte "(...) Que al momento de que fuera presentado ante el juez que impuso la medida de coerción, el hoy recurrentes hizo valer su reclamo, siendo contestada las situaciones planteadas y en el devenir del proceso, los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encartados han podido hacer valer su derecho y pretensiones (...)"*.  
*Contrario a lo que afirma la Corte, nuestros planteamientos en relación al pronto despacho y a la aplicación del artículo 153 no fueron respondidos.*

*k. Con el sólo propósito de evitar confusiones, debemos decir que el tribunal de primer grado sí respondió a la solicitud de pronto despacho que le hicieran otros imputados, los señores Rossy Guzmán y Tanner Flete, a través de su defensa técnica. También respondió a la excepción de cosa juzgada que propusieron en audiencia los mismos imputados, la cual sustentaron en el hecho de que su libertad había sido ya dispuesta por la ley, en razón de que el tribunal no respondió a su solicitud de pronto despacho en el plazo de 24 horas establecido por la ley. Las repuestas del tribunal en este sentido se encuentran en el párrafo 6 páginas 59 y 60 de la Resolución 057-2021- "SREV-00262 de fecha 27 de agosto de 2021 y en el ordinal "PRIMERO" página 62 de la parte dispositiva de la misma decisión. Este alto tribunal podrá comprobar por propia cuenta, que las respuestas del tribunal iban dirigidas específicamente a los señores Guzmán y Flete, en respuesta a los planteamientos que estos hicieron a través de su abogado.*

*l. La falta de respuesta a la solicitud de pronto despacho, la falta de respuestas a los planteamientos formulados y a las conclusiones presentadas por el exponente en relación con la aplicación del artículo 153 se tradujeron en una violación del derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la libertad, que justifican la intervención de este tribunal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión constitucional, Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), mediante su instancia de contestación del tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022), solicita formalmente a este tribunal:

*ÚNICO: Declarar INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional incoado por el acusado Adán Benoni Cáceres Silvestre, por medio de sus abogados, en contra de la Resolución No. 501-2021-SRES-00362-, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 25 de octubre de 2021, ya que el mismo carece de los requisitos básicos para la admisibilidad de este tipo de recursos.*

Para sustentar su pedimento incidental, la parte recurrida en revisión plantea, en síntesis, lo siguiente:

*a. En lo que respecta a la decisión objeto del presente recurso, se trata de la Resolución No. 501-2021-SRES-00362, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 25 de octubre de 2021, que desestimó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, decisiones estas que versan sobre medida de coerción y su revisión.*

*b. Que mediante la Sentencia TC/ 0121/13 fue establecido que (... ) no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.*

*c. En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/ 0130/13, desarrolló que: Tomando en consideración la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, éste solo procede en contra de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes TC/0053/13), situación que sólo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

*d. En lo que respecta a la decisión objeto del presente recurso, se trata de la Resolución No. 501-2021-SRES-00362, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 25 de octubre de 2021, que desestimó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, decisiones estas que versan sobre medida de coerción y su revisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. De lo anterior se puede establecer que la decisión atacada no es firme y mucho menos pone fin al proceso, pues la medida de coerción es la más provisional de las decisiones establecidas por la norma procesal penal, pues se trata de un proceso que se encuentra en la etapa preparatoria, así lo disponen los artículos 222, 226 y 231.4 del Código Procesal Penal Dominicano, siendo que las medidas de coerción tienen un carácter instrumental cuyo objeto es asegurar el proceso, de manera que, resuelto el fondo del litigio la medida decae por efecto de la sentencia, de ahí su naturaleza provisional, quedando la prisión preventiva sujeta a una serie de revisiones periódicas como en la especie.*

*f. En este sentido, mediante sentencia TC 107/14, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no existe en la especie, al tratarse de una decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción, la cual no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que en virtud de lo que dispone el artículo 238 del Código Procesal el juez en todo estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada. Asimismo, la Resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 1731-2005, en su artículo 15 plantea que todas las medidas de coerción pueden ser revisada a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado. De esto se infiere que la imputada podrá solicitar la revisión o el cese de la medida de coerción en cualquiera de las instancias donde se encuentre el proceso; por consiguiente, el presente recurso deviene inadmisibile.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. En ese mismo orden de ideas, la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo (Sentencia TC 0130/13).*

*h. En virtud de lo anterior, tal como ha sostenido nuestra Alta Corte en su a TC/ 354/14<sup>3</sup>, el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado; eventualidad ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile ) Este criterio también ha sido reiterado en la sentencia TC/ 0105/15, destacando lo siguiente: Este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, encontrando su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.*

*i. En este mismo sentido este honorable tribunal ha reiterado su criterio mediante la sentencia TC/0049/22, del quince (15) de febrero*

<sup>3</sup> Sentencia TC/0354/14, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de dos mil veintidós (2022) en el sentido de, lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile (sentencia TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce . Dicho criterio del Tribunal ha sido confirmado en las sentencias TC/0051/13, TC/053/13, ambas del nueve (09) de abril de dos mil trece (2013), TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), y TC/0100/15, el veintisiete, (27) de mayo de dos mil quince (2015).*

*j. En consecuencia, aunque el recurso de la especie pretende atacar una decisión sobre la base de vulneración a derechos fundamentales en las etapas de revisión y apelación de la medida de coerción, intentando establecer que sobre la misma no existe la posibilidad de recurso de casación, olvida el recurrente que una circunstancia fundamental para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, como recurso extraordinario, lo constituye el hecho de que la sentencia que se ataca debe ser firme, que haya adquirido la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, esto es, que la cuestión principal del conflicto haya concluido, situación que no se verifica en el presente caso, puesto que existiendo acusación presentada en contra del acusado, se activa la etapa intermedia, en la que un juez de garantías, evaluará, no solo la suficiencia de la acusación, sino también que velará por la tutela y resguardo de los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales del hoy acusado, por tanto la decisión atacada no cierra o concluye el proceso, pues como hemos advertido se trata del recurso interpuesto en contra de una resolución de medida de coerción que no resuelve en forma alguna el fin de la controversia y mucho menos pone fin al proceso.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante su dictamen del veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022), solicita formalmente a este tribunal:

*ÚNICO: Declarar INADMISIBLE, por los motivos expuestos, el recurso de revisión constitucional incoado por el señor Adan Benoni Cáceres Silvestre, en contra de la Resolución No. 501-2021-SRES-00362, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de octubre de 2021.*

Para fundamentar ese pedimento incidental, la Procuraduría General de la República plantea, en síntesis, lo siguiente:

*En tal sentido, cabe destacar que el artículo 277 de nuestra Carta Sustantiva prescribe lo siguiente: Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

*En lo que respecta a la decisión objeto del presente recurso, se trata de la Resolución No. 501-2021-SRES-00362, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de octubre de 2021, que desestimó el recurso de apelación y confirmó la resolución impugnada, marcada con el número 057-2021-SREV-00262, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por el Primera Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión, son:

1. Resolución núm. 501-2021-SRES-00362, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Certificación expedida por la señora Rafaela Lebrón Guerrero, secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en la que se constar que la Resolución núm. 501-2021-00322 fue notificada a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), al procurador fiscal encargado de la investigación, al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la Coordinación de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional y al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre el once (11) de abril del dos mil veintidós (2022) contra la Resolución núm. 501-2021-SRES-00362.

4. Comunicación núm. 531/2022, del veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentiva de la notificación del recurso de revisión al procurador general de la República.

5. Comunicación núm. 532/2022, del veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentiva de la notificación del recurso de revisión a la directora de Persecución Penal del Ministerio Público y al procurador adjunto de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA).

6. Escrito de contestación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022), depositado por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA).

7. Dictamen de la Procuraduría General de la República, del veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022), depositado en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos presentados por las partes, el conflicto se origina en ocasión del proceso penal iniciado por el Ministerio Público contra el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre quien, junto a varias personas físicas, fue acusado de violar las disposiciones de los artículos 123, 124, 166, 167, 171, 172, 265, 266 del Código Penal dominicano; los artículos 14, 15, 16, 18, 19 de la Ley núm. 311-14, sobre Declaraciones Juradas; los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley núm. 155-17, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18, 19, 26, 31 y 32 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas.

A propósito del indicado proceso penal, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional impuso prisión preventiva en perjuicio del señor Adán Benoni Cáceres Silvestre por medio de la Resolución núm. 0670-2021-SMDC-00628, del cinco (5) de mayo del año dos mil veintiuno (2021). La indicada medida de coerción personal fue objeto de revisión obligatoria por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional a través de la Resolución núm. 057-2021-SREV-00262, de veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Como consecuencia de que la medida de coerción consistente en prisión preventiva fue mantenida por la Resolución núm. 057-2021-SREV-00262, el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre interpuso en su contra un recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apelación que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por medio de la Resolución núm. 501-2021-SRES-00362, que es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal entiende que el presente recurso es inadmisibile, en virtud del siguiente razonamiento:

10.1. El artículo 277 de la Constitución establece que:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. En esa misma dirección, se torna preciso señalar que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 faculta a este tribunal para conocer de las revisiones constitucional de las decisiones jurisdiccionales de las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), fecha en la que fue proclamada la Constitución.

10.3. Tomando en cuenta las disposiciones normativas citadas, se destaca que el recurso de revisión constitucional solo procede contra sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al proceso, es decir, que ostentan la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, este tribunal, en su Sentencia TC/0153/17, señaló que:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en un determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haber ejercido para determinados actos procesales (...).*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pueda pretender promover exactamente el mismo litigio. Se configura una sentencia definitivamente firme no susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

10.4. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que una sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en dos supuestos.<sup>4</sup> 1) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción competente y 2) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente.

10.5. Dicho lo anterior, se puede constatar que el recuso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre no es admisible, dado que su objeto recae sobre una resolución judicial relativa a una medida de coerción personal que, como es bien sabido, no adquiere cosa juzgada en virtud de que el artículo 238 del Código Procesal Penal dispone que las medidas de coerción pueden ser revisadas en todo estado del procedimiento, a solicitud de parte o de oficio en beneficio del imputado.

10.6. En un caso similar al que se está analizando, este tribunal, mediante Sentencia TC/0107/14, indicó que la decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción no adquiere cosa juzgada. De igual modo, en la Sentencia TC/0100/15, este colegiado constitucional precisó que, al existir la posibilidad de solicitar la revisión de una medida de coerción, cada tres (3) meses en materia de prisión preventiva, se impide que este tipo de decisiones judicial adquieren la autoridad de la cosa juzgada pues en estos casos el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto.

10.7. Por las razones expuestas, se puede señalar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no es admisible, debido a que la decisión judicial atacada, esto es, la Resolución núm. 501-2021-SRES-00362, no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues se limita a confirmar una resolución de revisión obligatoria que mantiene una

<sup>4</sup>Véase la Sentencia TC/0130/13, p.10.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

medida de coerción personal. En ese sentido, como la decisión judicial atacada no pone fin al proceso, sino que, por el contrario, presupone su existencia, se constata que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en su contra deviene en inadmisibles porque la decisión judicial impugnada no satisface el requisito establecido en el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la Resolución núm. 501-2021-SRES-00362, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Adán Benoni Cáceres Silvestre, a la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA).

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El caso inicia con la acusación del Ministerio Público el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre quien, junto a varias personas físicas, por alegadamente violar las disposiciones de los artículos 123, 124, 166, 167, 171, 172, 265, 266 del Código Penal dominicano; los artículos 14, 15, 16, 18, 19 de la Ley núm. 311-14, sobre Declaraciones Juradas; los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley núm. 155-17, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18, 19, 26, 31 y 32 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas.

2. En el marco de lo anterior, mediante Resolución núm. 0670-2021-SMDC-00628, de fecha cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), le fue impuesta como medida, la prisión preventiva, la cual, posteriormente fue sometida a revisión obligatoria ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, a partir de la Resolución núm. 057-2021-SREV-00262, de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), ratificó la medida.

3. En desacuerdo con esto, el señor Cáceres interpuso un recurso de apelación, el cual, fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por medio de la Resolución 501-2021-SRES-00362, que es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

4. Apoderado de la cuestión, este Tribunal Constitucional declaró inadmisibles el recurso de revisión, esencialmente por la motivación siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por las razones expuestas, se puede señalar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no es admisible, debido a que la decisión judicial atacada, esto es, la Resolución núm. 501-2021-SRES-00362, no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues se limita a confirmar una resolución de revisión obligatoria que mantiene una medida de coerción personal. En ese sentido, como la decisión judicial atacada no pone fin al proceso, sino que, por el contrario, presupone su existencia, se constata que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en su contra deviene en inadmisibles porque la decisión judicial impugnada no satisface el requisito establecido en el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.*

5. Esta juzgadora por su parte, disiente de lo decidido por la mayoría de este plenario, en cuanto afirmar que la decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en tanto, el rechazo de lo pretendido en la revisión obligatoria, por los motivos externados en ese momento procesal no volverán a repetirse, sino que concluye con el fallo que admite o deniega. Esto, siendo independiente a que sobre la sentencia que impone la medida de coerción como tal, el imputado podrá realizar revisiones periódicamente, derivando de allí, otras nuevas decisiones al proceso.

6. Por ello, reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, como en la Sentencia TC/0265/20, de fecha 25 de noviembre de 2020, desarrollando la posición bajo los siguientes aspectos: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley 137-11:**

7. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que el Acta de Audiencia (*sentencia in voce*) impugnada “no resuelve el fondo del proceso”, y “carece del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que no resuelve con carácter definitivo el proceso penal de que se trata, sino que aplaza el conocimiento de audiencia y fija la misma para una nueva fecha, es decir, que el litigio aún se mantiene abierto ante los tribunales del Poder Judicial.”

8. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

9. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

*“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”*

10. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”

11. Como puede observarse, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

12. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture<sup>5</sup> por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la "autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

13. Por su lado, Adolfo Armando Rivas<sup>6</sup> dice: "la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico". Bien nos expresa este autor que "Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada", y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

*Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.*

*A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se*

<sup>5</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

<sup>6</sup> Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.*

*Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto...”.*

14. De su lado, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

*"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

*La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".*

15. En tales atenciones, es posible verificar como ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

16. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia."

17. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

**B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes:**

18. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como *"el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea"*.

19. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

20. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

21. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.

23. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

24. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraviene con el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, esto, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

25. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que *“el principio pro actione o favor actionis—concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución—supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”*

26. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

27. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

28. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

29. De igual manera entendemos que, mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

31. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

32. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, siendo suficiente el requisito de que no existan más recursos abiertos ante el Poder



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

33. Esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron.

34. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

35. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, y de que el fundamento esencial planteado por el recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es que los tribunales ordinarios que han conocido el caso le han vulnerado sus derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

36. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede “*tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la cosa irrevocablemente juzgada”, y cuya condición de admisibilidad es que “...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.*

37. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

38. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger la recurrente. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional incoado, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba no resolvía el fondo del asunto y que no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, argumento con el que no estamos de acuerdo por las razones anteriormente expuestas.

**CONCLUSIÓN:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En la especie, este juzgadora no comparte las motivaciones expuestas en la sentencia objeto del presente voto, dado que consideramos erróneo el criterio de que, para declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de la especie, se establezca simplemente que la sentencia es incidental y que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Consideramos que la sentencia debió acoger el recurso y decidir sobre las motivaciones de fondo planteados a este tribunal en el escrito introductorio del recurso de revisión.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**